

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora Juez informando que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 8 de agosto de 2019. Bucaramanga, 15 de febrero de 2021.



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

<p>PROCESO: SUCESIÓN RADICADO: 2015-241-00</p>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo consagrado en el art. 501 del C.G.P. se señala el día **15 DE ABRIL DE 2021 A LAS 8.30 A.M.** a fin de llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos.

CONVÓQUESE a las partes para que concurren de manera virtual, indicándoles que la audiencia se llevará a cabo a través de “Lifesize”, que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordena que por secretaría se establezca comunicación con las partes y sus apoderados por el medio más expedito con el fin de hacer uso de la referida herramienta tecnológica, para si es del caso suministren, corroboren o corrijan las direcciones de correo electrónico que obran en el expediente, pues es a ellas donde se enviarán el link para unirse a la reunión.

Así mismo, se les previene a las partes y sus apoderados para que suministren un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia para lo cual deberán tener suficiente disponibilidad.

NOTIFIQUESE



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa al Despacho de la señora Juez informando que dentro del término concedido en providencia de 7 de diciembre de 2020, la parte actora presentó escrito de subsanación de la reforma a la demanda. Bucaramanga, 15 de febrero de 2021

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 2016-0443-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la presente reforma a la demanda y anotándose que tanto ella como sus anexos se avienen y guardan correspondencia con lo ordenado por la ley procesal, además de ser nuestra la competencia, ha de admitirse la misma, ante lo cual el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, propuesta por **ISMELDA CEPEDA BLANCO** representada por los sucesores procesales **CLAUDIA ALEXANDRA MENESES CEPEDA, ALVARO RENÉ MENESES CEPEDA y DIANA MILENA MENESES CEPEDA** contra **RAMIRO URIBE SEPULVEDA y PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por los cauces de un **PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTÍA** previsto en el art. 375 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR que se lleve a cabo la notificación al demandado por estados de conformidad con lo descrito en el numeral 4 del art. 93 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del art. 375 del C.G.P., de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien a usucapir, en la forma establecida en el numeral 7° de dicho artículo en concordancia con lo dispuesto en el art. 6° del Acuerdo No PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura¹.

QUINTO: ABSTENERSE de ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No 300-176172 al estar registrada en la anotación No 17.

¹ El Registro nacional de Procesos de Pertenencia es una base de datos de los procesos adelantados ante los jueces civiles en los que el demandante o el demandado pide declarar que un bien ha sido adquirido por prescripción.

Cuando se trate de bienes inmuebles la parte interesada deberá allegar en un archivo "PDF" la identificación y linderos del predio objeto de usucapición y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para lo cual es despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos:

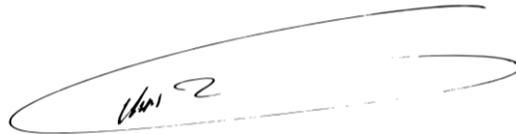
1. La denominación del juzgado que adelanta el proceso
2. El nombre del demandante
3. El nombre del demandado
4. El número de radicación del proceso.
5. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia
6. La convocatoria de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble o mueble, para que concurran al proceso.
7. La identificación del predio o del bien mueble, según corresponda.

SEXTO: CÓRRER el traslado de rigor, por el término de diez (10) días al demandado, a efectos de que se pronuncien sobre la demanda, de conformidad con lo señalado en el art. 93 del C.G.P.

SÉPTIMO: INFÓRMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, Agencia Agraria del Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y al Municipio de Bucaramanga para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: DENEGAR la solicitud de rechazo de la demanda presentada por el apoderado de RAMIRO URIBE SEPULVEDA al observarse por una parte que fue un motivo nuevo que dio lugar a la inadmisión de fecha 07 de diciembre de 2020 y que si bien es cierto el certificado especial fue aportado con posterioridad a los 5 días señalados en la norma para subsanar la demanda, también lo es, que acreditó dentro del término de ley que había realizado la cancelación para la expedición del certificado, trámite que depende de otra entidad y que por ende no puede ser óbice para vulnerar el derecho de la parte actora de acceder a la administración de justicia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gladys Rueda', is enclosed within a hand-drawn oval shape.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que la parte demandada MARTHA ISABEL ZULUAGA GALVIS se notificó por conducta concluyente (fl. 87-88 cuaderno No1) de la demanda acumulada. Bucaramanga, 15 de febrero de 2021

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2017-00206

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a que la parte demandada se notificó por conducta concluyente de la demanda acumulada y presentó la contestación de la misma, pero se observa que el demandante CENTRAL DE INVERSIONES no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del auto de 14-02-2019, se le requiere para que, dentro del término de 30 días, cumpla con dicha carga procesal, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora Juez informando que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 10 de diciembre de 2020. Bucaramanga, 15 de febrero de 2021.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: 2018-651-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo consagrado en el art. 501 del C.G.P. se señala el día **20 DE ABRIL DE 2021 A LAS 8.30 A.M.** a fin de llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos.

CONVÓQUESE a las partes para que concurren de manera virtual, indicándoles que la audiencia se llevará a cabo a través de "Lifesize", que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordena que por secretaría se establezca comunicación con las partes y sus apoderados por el medio más expedito con el fin de hacer uso de la referida herramienta tecnológica, para si es del caso suministren, corroboren o corrijan las direcciones de correo electrónico que obran en el expediente, pues es a ellas donde se enviarán el link para unirse a la reunión.

Así mismo, se les previene a las partes y sus apoderados para que suministren un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia para lo cual deberán tener suficiente disponibilidad.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que a folio 48 C1 Salud total dio respuesta informando que en su base de datos la demandada JENNIFER TATIANA CACERES DURÁN registra como dirección de residencia la Carrera 21 N°53- 09 Apto 302 de esta municipalidad. Bucaramanga, 15 de febrero de 2021.



ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO RADICADO No. 2019 - 00058

Póngase en conocimiento de la parte demandante lo informado por SALUDTOTAL EPS-S en relación con la dirección de residencia de JENNIFER TATIANA CACERES DURÁN, de la cual señala ser la Carrera 21 N° 53- 09 Apto 302 de esta municipalidad.

Actualmente en nuestro sistema de información el señor **JENNIFER TATIANA CACERES DURAN** registra los siguientes datos en Salud Total EPS:

Fecha de Radiación	08/13/2008	Tipo de Afiliado	BENEFICIARIO
Estado de Afiliación	ACTIVO	Teléfono	3002355550
Dirección de Residencia	CR 21 53 09 AP 302 BUCARAMANGA		
Corre Electrónico			

Esta información es de tipo confidencial. Por tanto se entrega a su despacho bajo la responsabilidad de cadena de custodia.

Por último, reiteramos nuestra intención de servir siempre a nuestros usuarios y esperamos de esta forma haber dado respuesta satisfactoria a sus inquietudes, no obstante, de conformidad con la Circular Única de la Superintendencia Nacional de Salud, esta EPS debe hacer la advertencia, que frente a cualquier desacuerdo en la decisión adoptada por esta entidad, **se puede elevar consulta ante la Superintendencia Nacional de Salud** sin perjuicio de la competencia preferente que le corresponde a ésta, como ente rector en materia de inspección, vigilancia y control.

Cualquier inquietud al respecto, reclamo, sugerencia o actualización de datos, con gusto será atendida por el personal de Servicio al Cliente en los puntos de atención al usuario, o puede comunicarse con nuestra Línea gratuita de Atención al Cliente 018000 114524 a nivel nacional o en Bogotá al teléfono 4854555.

Cordialmente,

No se puede mostrar la imagen.

Consecuente con lo anterior, requiérase a la parte demandante para que procure la notificación de la citada demandada a la dirección antes citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Por: Rossana Balaguera Pérez).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



PROCESO: DISCIPLINARIO

QUEJOSO: JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

DISCIPLINADO: CARLOS RANGEL DUARTE

RADICADO: 680014003007201900026700

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez acatando la orden dada el pasado 8 de febrero del año que avanza, en el sentido de remitir el expediente para que sea conocido por la entidad competente. Sírvese Proveer. Bucaramanga, 15 de febrero de 2021.

ELIZABETH BARAJAS PITA
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, creada mediante el Acto Legislativo 2 de 2015, en su artículo 19 dispone:

“ARTÍCULO 19. *El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:*

ARTÍCULO 257. *La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.*

Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Consejo de Gobierno Judicial previa convocatoria pública reglada adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. *La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1°. *Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad”*

Subrayado y negrilla fuera de texto.



Nótese que el precepto constitucional citado líneas atrás, radicó la función disciplinaria sobre los empleados judiciales en las comisiones seccionales de disciplina judicial, en virtud de lo cual, la norma superior prevalece sobre la inferior, esto es, sobre los artículos de competencia previstos en la Ley 734 de 2002.

En virtud de lo anterior, este despacho perdió competencia para adelantar el disciplinario al citado empleado y es la **Comisión Seccional de Disciplina Judicial**, la entidad encargada del ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria respecto de los funcionarios judiciales y **empleados de la Rama Judicial**, razón por la cual, este Despacho judicial declara su falta de competencia para conocer del proceso disciplinario iniciado contra el señor CARLOS RANGEL y en su defecto procede a remitir las diligencias a la Comisión en comento.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR la actuación a reparto de la Comisión Seccional de Disciplina del Consejo Seccional de la Judicatura (Santander)

SEGUNDO: ENVIAR la actuación por vía electrónica, por lo que se ordena que se proceda por secretaría a escanear las actuaciones para su remisión oportuna.

TERCERO: NOTIFICAR la presente actuación por anotación en estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021)

RAD. 2019-395-00

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyectó: Rossana Balaguera Pérez)

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Quince (15) de Febrero de Dos mil Veintiuno (2.021)

Rad. 2019-0395

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante INVERSIONES ARENAS SERRANO SAS, a costa de la parte demandada VICTOR DANILO MARQUEZ GÓMEZ Y JORGE ANDRÉS MENDOZA.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	C.1	95.000.00	Folio 57
Notificaciones	C.1	6.000.00	Folio 20 Digital
Notificaciones	C.1	6.500.00	Folio 22 Digital
Notificaciones	C.1	6.500.00	Folio 28 Digital
Notificaciones	C.1	6.500.00	Folio 36 Digital
Notificaciones	C.1	6.500.00	Folio 47 Digital
Comunicación de medida	C.2	2.500.00	Folios 7 Digital
Registro de Medida	C.2	2.500.00	Folios 9 Digital
TOTAL		132.000.00	

CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$132.000.00).

La secretaria.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

350881958f9e677322fa64603b1285fe6996f59b7d5fa001cc322d4ea60c2e8f

Documento generado en 12/02/2021 11:11:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO.680014003007-2019-00483-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez las anteriores diligencias, para resolver si es viable dictar auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución (Art. 440 del C.G.P.) Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 15 de febrero de 2021.



ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Quince (15) de Febrero de Dos mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de mínima cuantía, instaurado por BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL contra ANA MARÍA CASTAÑEDA FLOREZ, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el cartular materia de recaudo como se determinó en el mandamiento de pago.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código General del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del código de Comercio y por contener el mencionado título una obligación, clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN

Por auto de fecha Diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019), se dictó Mandamiento de Pago, contra la demandada ANA MARÍA CASTAÑEDA FLOREZ y a favor de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, por la suma de: DOS MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$2.211.128,00), correspondientes al capital del pagaré presentado para el cobro; más los intereses moratorios sobre dicho valor, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante. Igualmente se dispuso el pago de CIENTOSETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO (\$177.488), correspondiente a los intereses remuneratorios pactados en el pagaré N°88 – 23 – 0045899-0.

La demandada ANA MARÍA CASTAÑEDA FLOREZ se notificó del mandamiento de pago por conducta concluyente el día 7 de octubre de 2020, tal como se indicó en proveído de 27 de octubre de 2020, visible al folio 23 digital del presente cuaderno.

DEFENSA DEL DEMANDADO

La demandada NO contestó la demanda, NO propuso excepciones; y NO ha satisfecho aún la totalidad de la obligación; así las cosas, es procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite impreso al proceso exento de vicios que puedan invalidar lo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 40 del C.G.P. que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que adelanta BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL contra ANA MARÍA CASTAÑEDA FLOREZ, por la suma de: DOS MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$2.211.128,00), correspondientes al capital del pagaré presentado para el cobro; más los intereses moratorios sobre dicho valor, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$154.700.00).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: Una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26 de Mayo de 2017 del C.S.J., remítase el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gladys', is enclosed within a large, hand-drawn oval shape.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Por: Rossana Balaguera Pérez)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que el partidador designado HELDER ENRIQUE MENDEZ ALVAREZ presentó trabajo de partición atendiendo a lo señalado en la audiencia de inventarios y avalúos. Bucaramanga, 15 de febrero de 2021



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

<p>PROCESO: SUCESIÓN RADICADO: 2019-745-00</p>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo consagrado en el art. 509 del C.G.P. se corre traslado a los interesados del trabajo de partición, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFIQUESE



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021)

RAD. 2019-883-00

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE

ff.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyectó: Rossana Balaguera Pérez)

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Quince (15) de Febrero de Dos mil Veintiuno (2.021)

Rad. 2019-0883

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante BANCO CAJA SOCIAL BCSC SA, a costa de la parte demandada PAOLA FELICIA CASTILLO MEDINA.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	C.1	2.600.00.00	Folio 97
Notificación	C.1	15.466.00	Folios 79 Digital
Notificación	C.1	13.962.00	Folios 129 Digital
TOTAL		2.629.428.00	

DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$2.629.428.00).

La secretaria.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91577448b30bb69608f1624ec6c25d7e9f0d3db6ba29ef8e418857102f6f658a

Documento generado en 12/02/2021 11:11:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO.680014003007-2019-00891-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez las anteriores diligencias, para verificar si es viable dictar auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución (Art. 440 del C.G.P.) Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 15 de febrero de 2021.



ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Quince (15) de Febrero de Dos mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de mínima cuantía, instaurado por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C. contra FELIX ANTONIO GUERRERO SUAREZ, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el cartular materia de recaudo como se determinó en el mandamiento de pago.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código General del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del código de Comercio y por contener el mencionado título una obligación, clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN

Por auto de fecha Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019), se dictó Mandamiento de Pago, contra el demandado FELIX ANTONIO GUERRERO SUAREZ y a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C., por la suma de: OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$8.530.000,00), correspondientes al capital del pagaré presentado para el cobro; más los intereses moratorios sobre dicho valor, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

El demandado FELIX ANTONIO GUERRERO SUAREZ se notificó del mandamiento de pago personalmente el día 27 de febrero de 2020, tal como se avizora al folio 33 digital del presente cuaderno y del proveído de 4 de febrero de 2020, que corrigió el citado mandamiento, se notificó en la forma dispuesta en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, visible a folios 42 a 47, trámite que se surtió el día 10 de septiembre de 2020, a voces de lo reglado en el Decreto en mención.

DEFENSA DEL DEMANDADO

El demandado NO contestó la demanda, NO propuso excepciones; y NO ha satisfecho aún la totalidad de la obligación; así las cosas, es procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite impreso al proceso exento de vicios que puedan invalidar lo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 40 del C.G.P. que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que adelanta COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C. contra FELIX ANTONIO GUERRERO SUAREZ, por la suma de: OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$8.530.000,00), correspondientes al capital del pagaré presentado para el cobro; más los intereses moratorios sobre dicho valor, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$597.100.00).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: Una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26 de Mayo de 2017 del C.S.J., remítase el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013).

SEPTIMO: Previo a decidir sobre la renuncia de poder que obra a folio 79 C1 y el poder presentado al folio 84, debe la parte demandante acreditar la comunicación de la renuncia al poderdante, a voces de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P., lo anterior como quiera que la documental allegado no acredita puntualmente la renuncia al poder conferido, sino que refiere a la entrega de cartera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Por: Rossana Balaguera Pérez)



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021)

RAD. 2019-930-00

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyectó: Rossana Balaguera Pérez)

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Quince (15) de Febrero de Dos mil Veintiuno (2.021)

Rad. 2019-00930

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante **IATAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, a costa de la parte demandada **ROBERT OROZCO PEDRAZA**.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	C.1	1.300.000.00	Folio 52
Citatorio	C.1	6.000.00	Folio 28
TOTAL		1.306.000.00	

UN MILLÓN TRESCIENTOS SEIS MIL PESOS MCTE (\$1.306.000.00).

La secretaria.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

649ff933b24324f2ad2b84b881a4f9bdeffe80072d199e8be236ddad93f06923

Documento generado en 12/02/2021 11:11:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021)

RAD. 2020-119-00

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyectó: Rossana Balaguera Pérez)

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Quince (15) de Febrero de Dos mil Veintiuno (2.021)

Rad. 2019-0119

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante EDGAR CAMARGO RANGEL, a costa de la parte demandada PROYECTO Y CONSTRUCCIONES SANTANDER SAS.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	C.1	950.000.00	Folio 56
TOTAL		950.000.00	

NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$950.000.00).

La secretaria.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0069838c46fbcba3c8dc19c57fe686ceb0f7d4c8b80dd23c3a87855fcb9752f

Documento generado en 11/02/2021 11:09:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021)

RAD. 2020-129-00

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyectó: Rossana Balaguera Pérez)

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Quince (15) de Febrero de Dos mil Veintiuno (2.021)

Rad. 2020-129

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ, a costa de la parte demandada NESTOR ORTIZ REYES.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	C.1	1.222.000.00	Folio 56
Notificación	C.1	14.445.00	Folio 22
Notificación	C.1	14.445.00	Folio 26
Notificación	C.1	5.950.00	Folio 32
TOTAL		1.256.840.00	

UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$1.256.840.00).

La secretaria.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84c825e9d34a34e23b02b61840ab2de777f7f45f937c55c4c42a4eddc6a60b2b

Documento generado en 11/02/2021 11:09:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho de la señora Juez la presente demanda para estudio de admisibilidad. Indicando que por auto de 15 de enero de 2021 el Juzgado Octavo Civil del Circuito decidió el conflicto de competencia promovido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lebrija, señalando que el competente para seguir conociendo de la demanda es este despacho. Bucaramanga, 15 de febrero de 2021.



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIA

**PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN 2020-00390-00**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La demanda incoada por **CELFIRE ARAMBULA CISA** contra **BIOPARCELAS SAS** se inadmitirá por las siguientes razones de orden técnico:

- Debe dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

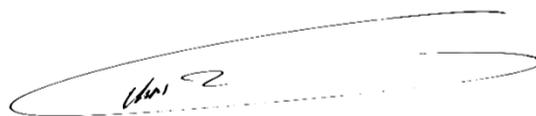
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ.** (Art. 90 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE

☺



**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que el 28 de octubre de 2020 las demandadas RAQUEL ARIZA RIVERA y SANDRA MILENA ARIZA CASTILLO contestaron la demanda presentando excepciones de mérito y previas. Que por auto de 24 de noviembre de 2020 se corrió traslado de excepciones de mérito omitiendo dar trámite a las previas. Bucaramanga, 15 de febrero de 2021

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2018-400-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y toda vez que los autos ilegales no atan al juez, procede el despacho a dejar sin efecto la providencia de 24 de noviembre de 2020, en la cual se corrió traslado de las excepciones de mérito sin agotar el respectivo trámite de las excepciones previas presentadas por la parte demandada, siendo importante recalcar que si bien, las excepciones previas no fueron presentadas a través de recurso de reposición, nuestro máximo Tribunal ha decantado que prima lo sustancial sobre lo formal, y toda vez que el medio exceptivo fue presentado dentro del término, por secretaría córrase traslado de dichas excepciones.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por VALORES INMOBILIARIOS HG SA contra WENDY MELISSA MELENDEZ Y EDWIN FABIAN RODRIGUEZ GÓMEZ, con escrito de subsanación presentado dentro del término requerido. Bucaramanga, 15 de Febrero de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Quince (15) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00580

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de Mínima cuantía, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de Mínima cuantía, promovido por VALORES INMOBILIARIOS HG S.A. contra WENDY MELISSA LEAL MELENDEZ y EDWIN FABIAN RODRIGUEZ GÓMEZ para que cancelen a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- DOSCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$280.672) correspondiente al canon de arrendamiento de julio de 2019.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera a partir del 6 de julio de 2019 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.
- DOSCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$280.672) correspondiente al canon de arrendamiento de Agosto de 2019.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera a partir del 6 de Agosto de 2019 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.



- CIENTO TREINTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$130.980) por concepto de canon de arrendamiento de 13 días del mes de septiembre de 2019.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera a partir del 6 de Septiembre de 2019 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.
- CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO (\$53.328) correspondiente al IVA del canon de arrendamiento de julio de 2019.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera a partir del 6 de julio de 2019 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.
- CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO (\$53.328) correspondiente al IVA del canon de arrendamiento de agosto de 2019.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera a partir del 6 de agosto de 2019 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.
- VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$24.886) correspondiente al IVA del canon de arrendamiento de septiembre de 2019.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera a partir del 6 de septiembre de 2019 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.
- DIECISEIS MIL PESOS (\$16.000) correspondiente a la cuota de administración de mayo de 2019.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera a partir del 6 de mayo de 2019 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.
- DIECISEIS MIL PESOS (\$16.000) correspondiente a la cuota de administración de junio de 2019.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera a partir del 6 de junio de 2019 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.
- DIECISEIS MIL PESOS (\$16.000) correspondiente a la cuota de administración de julio de 2019.



- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera a partir del 6 de julio de 2019 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.
- DIECISEIS MIL PESOS (\$16.000) correspondiente a la cuota de administración de agosto de 2019.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera a partir del 6 de agosto de 2019 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.
- Respecto de los cánones de arrendamiento de los meses de mayo y junio de 2019, no se libraré orden de pago como quiera la pretensión no es clara en la medida que consigna en letras exigir el pago de TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS, cantidad diferente a la señalada en números (\$322.899). Aún cuando la cifra en números corresponde a la cantidad expresada en los hechos de la demanda, lo cierto es que es deber de la parte actora expresar con claridad lo pretendido a voces del artículo 82 N° 4 del C.G.P., por consiguiente, no le es dado al despacho entrar a inferir cual es el valor correcto que se desea cobrar.

Así mismo no hay lugar a librar orden de pago por concepto de IVA respecto de los valores de capital de los cánones de mayo y junio de 2019, pues no siendo clara la pretensión principal, la misma suerte corre el cobro del IVA por una suma de dinero que se torna incierta para el despacho.

Aunado a ello se persigue el pago de intereses por mora a partir de fecha anterior a aquella en que se causó la obligación de pago, es decir, se solicita el pago de canon del mes de mayo de 2019 y deprecia intereses desde abril de dicha anualidad.

Ahora bien, no siendo clara la suma de dinero que se cobra por capital del canon de arrendamiento de junio de 2019, no hay lugar a librar la orden de pago por concepto de intereses sobre aquella.

- Frente al cobro de cuota de administración de los días causados durante el mes de septiembre de 2019, no hay lugar a librar orden de pago, como quiera que la pretensión es ambigua, en la medida en que señala diferentes cantidades de dinero en letras y en cifras.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.



CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al DR. MANUEL JOSÉ GUARÍN RUIZ como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por COOPERATIVA COMUNIDAD contra ESTEFANÍA MARTÍNEZ MORENO, ANGÉLICA PATRICIA QUINTERO FLOREZ Y ADRIANA RANGEL RUIZ. Bucaramanga, 15 de Febrero de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Quince (15) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00594

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de Mínima cuantía, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de Mínima cuantía, promovido por COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD contra ESTEFANÍA MARTÍNEZ MORENO, ANGÉLICA PATRICIA QUINTERO FLOREZ Y ADRIANA RANGEL RUIZ, para que cancelen a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$4.411.743)**, por concepto de capital del pagaré materia de recaudo.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera a partir del 7 de marzo de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (**5**) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado cuando éste lo requiera.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al DR. OMAR MAURICIO GUTIERREZ HERNANDEZ como endosatario al cobro de la entidad demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyecto: Rossana Balaguera Pérez)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que el término concedido para subsanar venció en silencio. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 15 de febrero de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Quince de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2020-00596

La demanda fue inadmitida mediante auto de 2 de febrero de 2021, sin embargo la parte demandante guardó silencio durante el término concedido para subsanar el libelo, en consecuencia conforme al artículo 90 del C.G.P., el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva propuesta por GRUPO EMPRESARIAL PROMOVER IDEAS SAS contra los señores NELLY JUDITH NIÑO RODRIGUEZ Y JUAN CARLOS AYALA GONZALEZ, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda de menor cuantía presentada por IATU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra ARMANDO AGON RESTREPO. Bucaramanga, 15 de febrero de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Quince (15) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021- 00025-00

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de Menor cuantía, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de Menor cuantía, promovido por IATU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra ARMANDO AGON RESTREPO, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- **SETENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$71.384.512)**, por concepto de capital del pagaré materia de recaudo.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera a partir del 25 de noviembre de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado cuando éste lo requiera.



CUARTO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

#.

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyecto: Rossana Balaguera Pérez)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda de mínima cuantía presentada por ELVER FERNEI ATENCIA ACEVEDO contra LUZ MARINA VERGEL LINDARTE. Bucaramanga, 15 de febrero de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Quince (15) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021- 00027-00

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de Mínima cuantía, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de Mínima cuantía, promovido por ELVER FERNEI ATENCIA ACEVEDO contra LUZ MARINA VERGEL LINDARTE, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- **ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$11.500.000)**, por concepto de capital de la letra de cambio materia de recaudo.

Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera a partir del 13 de febrero de 2018 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10 días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado cuando éste lo requiera.



CUARTO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. ANGELA PATRICIA AVENDAÑO VALDERRAMA. como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda de mínima cuantía presentada por ELVER FERNEI ATENCIA ACEVEDO contra LUZ MARINA VERGEL LINDARTE. Bucaramanga, 15 de febrero de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Quince (15) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021- 00027-00

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de Mínima cuantía, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de Mínima cuantía, promovido por ELVER FERNEI ATENCIA ACEVEDO contra LUZ MARINA VERGEL LINDARTE, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- **ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$11.500.000)**, por concepto de capital de la letra de cambio materia de recaudo.

Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera a partir del 13 de febrero de 2018 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado cuando éste lo requiera.



CUARTO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. ANGELA PATRICIA AVENDAÑO VALDERRAMA. como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyecto: Rossana Balaguera Pérez)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda de menor cuantía presentada por BANCO GNB SUDAMERIS S.A. contra JAIME ALONSO CAMACHO ULLOA. Bucaramanga, 15 de febrero de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Quince (15) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021- 00031-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por BANCO GNB SUDAMERIS S.A. contra JAIME ALONSO CAMACHO ULLOA, no cumple con el requisito de que trata el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora acreditar la forma en que le fue concedido el poder, es decir si fue enviado vía correo electrónico en la manera indicada en la norma en cita .

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa al despacho de la señora Juez la presente demanda para estudio de admisibilidad. Bucaramanga, 15 de febrero de 2021.



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

<p>PROCESO: PERTENENCIA RADICACIÓN 2021-0059-00</p>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa al Despacho la presente demanda presentada por FIDEL PATIÑO PABÓN contra INDETERMINADOS, con miras a determinar si es este Juzgado es el competente para conocerlo conforme las normas vigentes que rigen la materia.

El artículo 28 del C.G.P. señala:

“COMPETENCIA TERRITORIAL

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)

- 1. En los procesos que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en las distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”*
2. Revisado los anexos de la demanda (fl. 19) se observa que el predio objeto de usucapión se encuentra ubicado en el lote No 3, manzana 14, calle 1ª # 20B-08 urbanización La Transición, el cual se encuentra ubicado en el barrio Norte, y por ende es de competencia de los Juzgados siguiendo los lineamientos consagrados en el mandato antes descrito, el juzgado rechazará de plano por falta de competencia, remitiéndolo a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Norte (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda instaurada por FIDEL PATIÑO PABÓN contra INDETERMINADOS, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL NORTE** (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gladys Madiedo Rueda', enclosed within a hand-drawn oval shape.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ